

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2017 00762 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 114 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Javier Orlando Lemus Lanzziano.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem del demandado Javier Orlando Lemus Lanzziano, a la abogada DANIEL DAVID AVENDAÑO TRUJILLO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 1.010.182.434 de Bogotá
- Tarjeta Profesional: 207.064 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 57 A No. 45 - 21, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3005604367 - 3000296
- Correo Electrónico: davendano@lr-abogados.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY , 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00639 00

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS "REALCOOP" EN LIQUIDACIÓN - INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Por otro lado, previo a tener en cuenta la notificación por aviso del demandado, instese a la parte actora para que allegue copia de la providencia a notificar, debidamente cotejada y que debió enviarse con el aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and curves, positioned over the printed name.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00640 00

Acéptese la renuncia de la sociedad Arfi Abogados S.A.S., representada por el abogado Juan Pablo Ardila Pulido, así como la renuncia de la abogada Dora Lucia Riveros Riveros, como endosatario en procuración de la parte actora. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 38 C-1).

Por otro lado, instese a la abogada Adriana Hernández Acevedo, para que aporte la cesión de crédito que se hiciera a favor de Contacto Solutions S.A.S., toda vez que revisado el correo electrónico del Despacho, dicho documento no ha sido aportado.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00654 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2020)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00662 00

Dando alcance al escrito visto a folio 36 C-1, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en el inciso 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01198 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **HECTOR TOVAR PARADA** contra
JHON CARLOS RAMIREZ LOMBO

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que previsto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho emitirá sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

1.- HECTOR TOVAR PARADA por conducto de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra de **JHON CARLOS RAMIREZ LOMBO**, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción (fl. 11 C-1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos fácticos que a continuación se sintetizan (fl. 6 y 7 ib).

La parte demandada a través de 5 letras de cambio, la primera de fecha 24 de junio de 2014 por valor de \$5'000.000,00, la segunda de fecha 29 de enero de 2015 por valor de \$1'000.000,00, la tercera de fecha 27 de marzo de 2015 por valor de \$1'000.000,00m la cuarta de fecha 29 de junio de 2015 por valor de \$3'000.000,00 m/cte, y la quinta de fecha 15 de

diciembre de 2015 por valor de \$5'000.000,00 para un valor total de \$15'000.000,00 m/cte, no obstante, pese a los requerimientos efectuados el demandado no ha cancelado la obligación, razón por la cual el demandado endosó en procuración las letras para ser cobradas vía judicial.

Finalmente, refiere que lo que aquí se pretende cobrar es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 9 C-1) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 22 de julio de 2019 (fl. 11 y vto ib), en la que se ordenó el pago de la suma de \$15'000.000,00 m/cte por concepto del capital de las letras indicadas en el numeral segundo de esta sentencia, más los intereses de mora de dichas letras de cambio desde el 16 de diciembre de 2017, fecha en que cada una se hizo exigible.

El demandado JHON CARLOS RAMIREZ LOMBO, se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 10 de diciembre de 2020 (fl. 20 C-1), quien a través de apoderada judicial contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando el medio exceptivo denominado: "COBRO DE LO NO DEBIDO" (fls. 21 C-1), argumentando que el demandante pretende ignorar el pago de \$8'000.000,00 m/cte que el demandado abono a las letras de cambio, de los cuales \$5'000.000,00 fueron el 16 de julio de 2018 a través de consignación bancaria a la cuenta de ahorros No. 860002054 del banco BBVA, la cual fue autorizada por el demandante, y \$3'000.000,00 m/cte en efectivo, de esta última suma no le dio recibo al demandado, por tal razón dicha suma debe ser tenida en cuenta al momento de realizar la liquidación final.

4.- Mediante proveído el 11 de febrero de 2021 se corrió el respectivo traslado de los medios exceptivos formulados, frente a los cuales el extremo actor se mantuvo silente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado por el demandado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva a los caratulares antes referidos; la cual denominó COBRO DE LO NO DEBIDO con el sustento de que el demandado realizó un abono a las letras aquí cobradas, por la suma de \$8'000.00,00 m/cte, suma que el demandante no ha tenido en cuenta en esta demanda.

Al respecto se precisa que la obligación nace, es decir, responde a un motivo, a una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); así mismo, vive, y finalmente se extingue, por consiguiente, cuando se excepciona alegando que no se está obligado al pago que comprende la ejecución, implica que dicha obligación jamás existió o nació a la vida jurídica, o que, si existió, ella se extinguió total o parcialmente por alguno de los modos que consagra el ordenamiento legal para esos efectos.

Recuérdese al respecto que los títulos valores están rodeados de un abstraccionismo necesario para imprimirles sin duda la seguridad y certeza con que deben moverse en el tráfico jurídico, en ciertas condiciones es dable cuestionar su validez, con argumentos que franqueando la literalidad y autonomía que le son propias van hasta el origen causal de los mismos.

Se sabe entonces que la creación de todo título valor supone una causa, una razón para su emisión. Es la relación fundamental o negocio subyacente como contrato o negocio que, independientemente del título valor, une a las partes y en relación con el cual se origina el documento, que, en este caso, se contrae a las letras de cambio suscritas por el demandado a favor del demandante.

El título valor está ligado a esta relación, pero ella es diferente al derecho incorporado en el título. En efecto: en tanto la relación de las partes en el negocio que da origen al título tiene unas reglas propias, la relación cartular que de allí puede nacer entre el obligado en el título y su tenedor, es bien distinta, a propósito que, a partir de ese momento, se crea un nuevo negocio jurídico con caracteres propios que lo diferencian, al punto que el título puede circular y comprender a terceros ajenos al negocio causal.

Precisamente por ello la letra de cambio, como todos los títulos valores, es un título abstracto por lo que no cabe discutir o siquiera considerar el negocio subyacente o fundamental que dio origen a su creación y emisión. No obstante, hay casos como éste, en que la relación jurídica que subyace al título mismo no se desliga indisolublemente de él si como aquí, el título no ha circulado y se encuentra en poder del primigenio beneficiario.

Así las cosas, para efectos de analizar la excepción en comento, es dable previamente señalar que, si los títulos valores están respaldados con principios que explican suficientemente su naturaleza jurídica, cual ocurre con los de la literalidad y autonomía, se sabe que quien pretenda

desvirtuarlos está forzosamente llamado a probarlo suficientemente pues no pueden verse arruinados con la mera afirmación que haga el obligado.

Se trata de documentos que están destinados a un tráfico ágil y expedito, en razón de lo cual requieren estar rodeados de una confianza absoluta en lo que rezan; se diezmaría el valor literal y demostrativo de los mismos, si el deudor pudiese infirmarlos de cualquier modo. Nótese que ni siquiera al margen de postulados tan severos y estrictos en la materia, es admitido probar con sólo afirmar. Las pruebas idóneas para ello deben, casi sobra decirlo, ser contundentes, so pena de que la literalidad siga comportando la fuerza probatoria que le es inmanente.

En el caso concreto se tiene que pese a que el demandado alegó que realizó un abono de \$8'000.000,00 m/cte al capital de las letras de cambio que aquí se ejecuta y para ello aportó un extracto bancario en el que aparentemente se evidencia la consignación por valor de \$5'000.000,00 m/cte, sin embargo, revisada dicha documental de la misma no es posible siquiera evidenciar que se que haya efectuado pago alguno al demandado, pues de dicha documental no es posible saber que el mencionado pago haya sido a la cuenta del demandante, aún si fuera así, y el pago haya sido consignado para las arcas de la actora, lo cierto es que no es posible determinar que la suma indicada se haya consignado para abono de las letras que aquí se cobran.

Respecto de los \$3'000.000,00 m/cte, que según el dicho del demandado entregó en efectivo al demandante, de ello no se allegó prueba alguna que acredite que el mencionado pago se realizó.

De este modo, para que puedan probarse los supuestos de hecho de esta excepción, le corresponde a la pasiva en virtud de la carga probatoria que se desplaza en razón del artículo 167 del C. G. P., el demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil que realizó algún tipo de abono a la deuda. De la misma manera, las aseveraciones antes dichas podrán ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte de la actora de la veracidad de los argumentos expuestos

por la pasiva, pues de lo contrario la excepción así planteada no estaría llamada a prosperar.

El principio de la necesidad de la prueba le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la carga de la prueba (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Finalmente, bueno viene memorar que conforme con el artículo 625 del Código de Comercio *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación (...)”*. Preceptiva que en armonía con lo dispuesto en el artículo 793 de la misma obra, cuanto traduce es que en tanto las letras de cambio objeto de recaudo no fueron tachadas ni redargüidas de falsas ni desconocida la firma en ellas impuesta, tal firma se presume auténtica como cierto y válido se presume el contenido del título valor objeto de ejecución.

Por consiguiente, y previa declaración de que no prospera la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución en las precisas condiciones señaladas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE** antes **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO probada la excepción de mérito formulada por el ejecutado, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019.

TERCERO.- LIQUIDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 15 de septiembre de 2021

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01327 00

Dando alcance a la solicitud que antecede, niéguese el retiro de la demanda, toda vez que se encuentra pendiente de materializar medidas cautelares, luego la solicitud no se ajusta a la hipótesis prevista en el artículo 92 del C.G.P. y deberá solicitar el levantamiento previo de las medidas decretadas en auto de 5 de septiembre de 2019 y 12 de diciembre de 2019 o allegar los oficios sin radicar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01362 00

Atendiendo lo manifestado por las partes a folios 46 a 50 C-1, téngase por reanudado el proceso y, por lo tanto, se hace necesario continuar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 20 del mes Octubre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del mismo artículo, de igual forma, téngase en cuenta las pruebas decretadas en auto de 26 de marzo de 2021 (fl. 42 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria.

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01460 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue el demandado, como empleado de Belgroup S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$3'800.000 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

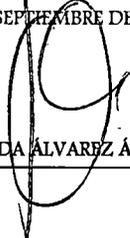
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY . 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,


MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

36

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01477 00

Dando alcance al escrito de cesión de derechos litigiosos allegado, considera el Despacho que no es el tipo de cesión que procede tratándose de procesos ejecutivos.

Sea preciso aclarar que la cesión de derechos litigiosos, comprende la transferencia de un derecho incierto que se encuentra en discusión dentro de un proceso, siendo una mera expectativa, mientras que la cesión de derechos de crédito parte de la existencia de un derecho cierto, normalmente, plasmado en un título ejecutivo, es decir, el derecho ya existe, luego, tratándose de un proceso ejecutivo como el que nos ocupa, donde se pretende el recaudo del crédito contenido en el título valor aportado, entonces, sin duda lo que procede es la cesión de derechos de crédito, independientemente si cuenta o no con sentencia o auto de seguir adelante.

Por lo tanto, **ACÉPTESE** la cesión del crédito que hiciera la COOPERATIVA MULTIACTIVA REAL DE CRÉDITOS Y SERVICIOS "REALCOOP" EN LIQUIDACIÓN - INTERVENCIÓN, como cedente, a favor de FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN, como cesionaria. En efecto, téngase como extremo activo del presente proceso a FIEDICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ESTRATEGIAS EN VALORES S.A. ESTRAVAL EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN.

Por otro lado, previo a tener en cuenta la notificación por aviso del demandado, instese a la parte actora para que allegue copia de la providencia a notificar, debidamente cotejada y que debió enviarse con el aviso, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 134 DE HOY , 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01483 00

Desestímese el aviso de notificación allegado por la parte actora (fls. 62 a 65 C-1), pese a que fue efectivo, toda vez que no se ha llegado el citatorio enviado con anterioridad a la demandada (artículo 291 del C.G.P.), cuyo resultado sea positivo en la misma dirección a la que se envió el aviso y que se le notifique el mandamiento de pago y su corrección.

De otro lado, alléguese la cesión del crédito que se aduce fue notificada, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin embargo, al margen que no se aportó la comunicación enviada, nuevamente se dejó de notificar el auto de 12 de febrero de 2020, por el cual se corrigió el mandamiento de pago, así mismo, la fecha indicada de este último es incorrecta, toda vez que se libró mandamiento el 13 de septiembre de 2019, por lo tanto, tampoco puede tenerse en cuenta la notificación.

Finalmente, respecto al escrito allegado por la demandada Damarys Doncel Vivas, mediante correo de 21 de junio de 2021 (fl. 61 C-1), téngase en cuenta que los dineros embargados solo se pueden entregar una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o costas (artículo 447 del C.G.P.), situación que no se presenta dentro de este asunto, pues ni siquiera hay auto que ordene seguir adelante la ejecución, salvo que se solicite de común acuerdo para el pago de la obligación.

Con todo, por Secretaría, notifíquese a la demandada de forma virtual, remitiéndole copia del mandamiento de pago y su corrección, junto con el traslado de la demanda y sus anexos, informándole el término con el que cuenta para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01495 00

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos el registro del emplazamiento que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 34 y 36 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de los demandados Migot y Cia. Ltda. en liquidación y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Nombrar como Curador ad-litem de los demandados Migot y Cia. Ltda. en liquidación y demás personas indeterminadas, a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 59.793.553 de Samaniego (Nariño)
- Tarjeta Profesional: 60.789 del C.S. de la J.
- Dirección: calle 118 A No. 11 A - 49, oficina 203, de esta ciudad.
- Teléfonos: 3102260344 - 7156146
- Correo Electrónico: gipa3301@yahoo.com

2.1.- Comuníquesele por todos los medios disponibles su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7°, artículo 48 del C.G.P.).

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001.40 03 059 2019 02150 00

En atención al escrito visto a folio 53 C-1, por Secretaría, ofíciase a E.P.S. FAMISANAR S.A.S., para que informe las direcciones físicas y electrónicas que reposen en sus bases de datos del aquí demandado. Tramítense por el interesado.

Notifíquese y Cúmplase,

NEDY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02173 00

Seria del caso autorizar el emplazamiento de la demandada, habida cuenta que no se aporta acuse de recibo para las notificaciones virtuales realizadas a la demandada, sin embargo, al revisar nuevamente la certificación de la empresa de correos (fl. 23 C-1), da cuenta que la nota de devolución de la empresa de correo, respecto del trámite de notificación en la carrera 78 H BIS No. 58 K - 16 sur de esta ciudad es *"se realizaron visitas los días 21-12-2020, 30/12/2020 y 14/01/2021 y no se encontró quien recibiera la correspondencia ni suministrara información"*, luego, no se tiene certeza si la demandada a notificar vive o no en el lugar denunciado.

Por lo tanto, no se configuran ninguna de las causales de emplazamiento previstas en el artículo 291 del C.G.P., de manera que deberá intentar nuevamente la notificación en dicha dirección.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02187 00

Previamente a continuar el trámite correspondiente y atendiendo los memoriales que antecede, se DISPONE:

PRIMERO.- Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 108 del C.G.P., visible a folio 38 C-1, por las que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado Jeison Andrés Vargas Lara.

SEGUNDO.- Por Secretaría, realícese la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma y términos señalados en los incisos 5° y 6° del artículo en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00413 00

Téngase en cuenta que el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por lo tanto, en aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 12 del mes Octubre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que el demandado, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 131 DE HOY : 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00055 00

En atención al memorial de aplazamiento que antecede allegado por el apoderado de la pasiva y a fin de continuar con el trámite que corresponde, señálese nuevamente la hora de las 9:30 AM del día 30 del mes de Septiembre del año 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en los mismos términos del proveído de 23 de agosto de 2021.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 28 del Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, por secretaría notifíquese a las partes a través de sus correos electrónicos, con el efecto de coordinar la realización de la audiencia por medios virtuales.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° de la misma norma.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

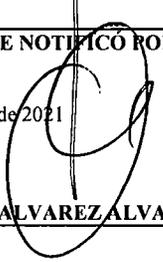
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 de 15 de septiembre de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00223 00

Téngase en cuenta que el demandado, se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago (inciso 3° del artículo 301 del C.G.P.), quien a través de su apoderado, contestó la demanda y formuló medios exceptivos.

Una vez se integre en debida forma la Litis se dará trámite a las excepciones de mérito propuestas.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 131 DE HOY .15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00483 00

Téngase en cuenta que la demandada, se encuentra notificada personalmente, conforme da cuenta el acta de notificación de 13 de agosto de 2021, quien contestó la demanda y formuló excepciones de mérito.

Reconózcase personería jurídica al abogado Diego Mauricio Cruz Romero, como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Como quiera que la contestación de la demanda fue enviada al correo electrónico de la parte actora, quien descorrió el traslado de las excepciones, por lo tanto, este Despacho, se abstiene de correr un nuevo traslado y continuará la etapa procesal siguiente habida cuenta que se encuentra integrada la Litis.

En aras de continuar el trámite que legalmente corresponde y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 ejusdem, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 7 del mes Octubre de 2021.

Prevéngase a las partes que dicha audiencia será virtual y en ella se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétese las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de cada una de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.
- b) INTERROGATORIO DE PARTE.- Se señala la hora y fecha fijadas, a fin de que la demandada, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte actora.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

- a) DOCUMENTALES.- Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00722 00

De acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el proveído notificado por estado No. 107 de 3 de agosto de 2021, en el sentido de indicar que la fecha en que se profirió el mismo es el **2 de agosto de 2021**, y no como allí había quedado.

Mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese este auto junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY, 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00801 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **CSD-456** de propiedad del demandado. Oficiase a la oficina de tránsito respectiva.

SEGUNDO.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas en el numeral segundo y tercero, instese al memorialista para que concrete los bancos a los cuales se pretende oficiar, tenga en cuenta que el trabajo de investigación de bienes susceptibles de embargo, es una tarea que se encuentra en cabeza del demandante en primera medida.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 DE HOY. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00854 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del veinticuatro (24) de agosto dos mil veintiuno (2021, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **GABRIEL VAN WOERKOM** en contra de **HOTEL BOGOTA ASTRAL S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 131 de 15 de septiembre de 2021
LA SECRETARIA,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ